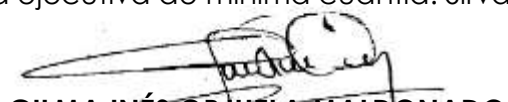


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 8 de junio de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través de correo institucional demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvasse proveer.


GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001202100074-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ÁLVARO ROA
DEMANDADO: LUIS ÁNGEL PABÓN ARRIETA

Presentada la demanda en debida forma, y como quiera que el título valor base de la presente ejecución, reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y 82, ss, 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

R E S U E L V E,

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ÁLVARO ROA y en contra de LUIS ÁNGEL PABÓN ARRIETA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título valor base de la presente ejecución, letra de cambio creada el 17 de marzo de 2019:

a). Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 17 de marzo de 2019.

b). Por los intereses corrientes sobre el capital expresado en el literal anterior, causados desde el día 17 de marzo de 2019 y hasta el 30 de abril de 2019, los cuales serán liquidados a la tasa de interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera.

c). Por los intereses moratorios sobre el capital expresado en el literal a)., desde el día 1º de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera sobre una y media veces el interés bancario corriente.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notificar a la parte demandada del presente mandamiento de pago conforme a lo previsto en el artículo 291 y ss del C. G. P. Indíquesele que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, término que corre de manera simultánea, a partir del día siguiente a su notificación.

CUARTO: Se le pone de presente al demandante acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución letra de cambio creada el 17 de marzo de 2019, se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Igualmente, deberá aportarlo en original a este despacho una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales o en el momento en que el juez así lo requiera (cfr. art. 245 CGP).

QUINTO: Se reconoce personería al doctor GREGORIO HERNÁNDO RODRÍGUEZ en calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial otorgado por el demandante.

NOTIFÍQUESE,
(2)

MARLYN CABRERA RIVAS
Juez

Firmado Por:

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SESQUILE-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7b072b25daf52188cfa2f848bc72927f0d55fd97683d8ea6dc97b10b3341458
Documento generado en 18/06/2021 03:06:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>